



Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA Nº 251 -2019-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 02 JUL. 2019

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Informe Nº 00009-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 27 de junio de 2018, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico Nº 018-2018-GRJ/GRDE, de fecha 20 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico Nº 018-2018-GRJ/GRDE, de fecha 20 de julio de 2018, a través de la cual se resuelve en su Artículo Primero.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO, en su condición de ex Director Regional de Energía y Minas Junín, y contra AGUSTIN TAIBE FLORES, en su condición de ex servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, ello porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario denominados como: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, la negligencia en el desempeño de las funciones, y las demás que señale la Ley; las cuales se encuentran tipificadas en los literales a), d) y q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. Nº 040-2014-PC, que prescribe "*La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo*"; así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución en mención.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "*Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*".

Que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico Nº 018-2018-GRJ/GRDE, de fecha 20 de julio de 2018, apertura el procedimiento administrativo disciplinario aplicando las reglas del concurso de infractores establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento



DCC. Nº	3462089
EXP. Nº	1512607



Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que: “(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (...)”.

Que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001673-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:



- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso factico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible, por igual, a todos los infractores.

Que, se puede apreciar en el presente caso, que se cumple el primer supuesto respecto al extremo referido a la pluralidad de infractores en la investigación preliminar, no obstante conforme lo desarrollado en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 018-2018-GRJ/GRDE, los servidores procesados no actuaron en el mismo tiempo, ya que la presunta falta incurrida por JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO, en su condición de ex Director Regional de Energía y Minas Junín, la habría cometido el 01 de junio de 2017, mientras que la presunta falta imputada al servidor AGUSTIN TAIBE FLORES, en su condición de ex servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, lo habría cometido el 24 de mayo de 2017.

Que, respecto al segundo y tercer supuesto, no se cumple con la pluralidad de infractores en la investigación preliminar, puesto que las presuntas faltas no se cometieron en un mismo lugar o tiempo, así como la presunta falta no es atribuible por igual a los dos servidores, ya que ambos tenían diferentes funciones de acuerdo a los documentos de gestión de la entidad; consecuentemente se ha considerado equivocadamente la aplicación del concurso de infractores al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercen la función de Órgano Instructor y Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General



Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura orgánica.

Que, en ese orden de ideas, habiendo verificado la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 018-2018-GRJ/GRDE, de fecha 20 de julio de 2018, se puede apreciar que el ex Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín (WALTER MERA ANGULO), actuó como Órgano Instructor para el servidor AGUSTIN TAPE FLORES, en su condición de ex servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, de manera errónea, ya que solo le correspondía ser Órgano Instructor del servidor JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO, en su condición de ex Director Regional de Energía y Minas Junín; para lo cual debe identificarse de manera correcta a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 018-2018-GRJ/GRDE, de fecha 20 de julio de 2018, resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, imputando a los servidores las presuntas faltas de carácter disciplinario contenidas en los literales a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señalan lo siguiente:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.*
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*
- q) Las demás que señale la Ley”.*

Que, se puede apreciar en el presente caso, que se han imputado a los servidores, las presuntas faltas previstas en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la Ley, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de manera errónea. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida a los imputados que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta que sirven de fundamento jurídico para la imputación.



Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



Que, al haberse interpretado equivocadamente el principio de tipicidad al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se afectó el cumplimiento del procedimiento regular, lo cual ha generado la afectación al debido procedimiento conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo así corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 018-2018-GRJ/GRDE.

Que, sin embargo, cabe precisar que la citada Resolución obedece a un acto de administración interno, toda vez que está referido a actos relativos al impulso del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presuntas faltas cometidas por personal de la Entidad; sobre el particular la Gerencia de Políticas de Gestión del servicio Civil – GPGSC opinó que el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario es un acto de administración interna, no obstante se les aplica lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, en lo que respecta, entre otros, a las causales de nulidad del acto administrativo.



Que, asimismo, el párrafo 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, mediante Informe Técnico N° 137-2018-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil señaló que las autoridades (tanto de la primera instancia como de la segunda) dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no se encuentran sometidas jerárquicamente; **en tal sentido, la Resolución que dio inicio al procedimiento disciplinario debe ser dejada sin efecto por parte del Órgano Sancionador, quien ha evidenciado a través de la Secretaría Técnica diversos vicios, antes descritos; consecuentemente considerando que no existe subordinación entre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resulta viable que este Órgano Sancionador declare la nulidad del acto administrativo emitido por el Órgano Instructor.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 00009-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 27 de junio de 2019, y estando a lo dispuesto por este Órgano Sancionador competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de



Sub Dirección Regional
de Recursos Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-JUNIN/GR, de fecha 24 de abril de 2019 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO N° 018-2018-GRJ/GRDE, de fecha 20 de julio de 2018, la cual resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** en su condición de ex Director Regional de Energía y Minas Junín y **AGUSTIN TAIPE FLORES** en su condición de ex servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín.

Artículo Segundo.- RETROTRAER, el procedimiento al momento en que los vicios se produjeron, es decir a la etapa de la precalificación de las faltas a cargo de la Secretaria Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de los señores **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** y **AGUSTIN TAIPE FLORES**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, la presente resolución a los señores **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO** y **AGUSTIN TAIPE FLORES** e instancias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


.....
Eddy Ramiro Mazarí Conde
SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE
RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 JUL 2019


.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL